



SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE EL
AUMENTO DE PENSIÓN DE LOS
CESANTES Y JUBILADOS**

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro del grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**LEY QUE PROMUEVE EL AUMENTO DE PENSIÓN DE LOS CESANTES Y
JUBILADOS**

Artículo 1°. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto, promover el aumento el monto de pensión a los cesantes y jubilados, a fin que de manera justa y eficaz se lleve a cabo el cumplimiento de su derecho a la seguridad social.

Artículo 2°. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar una pensión justa a todos los cesantes y jubilados, que se encuentren comprendidos en los regímenes pensionarios reguladas por el Decreto Ley N°20530, Decreto Ley N°19990, Decreto Ley N°19846.

Artículo 3°. - Ámbito de aplicación

Los afiliados, pensionistas y beneficiarios a los que hace referencia el Decreto Ley N°20530, Decreto Ley N°19990, Decreto Ley N°19846.

Artículo 4°. - Creación de la Comisión Multisectorial

Dispóngase la creación de la Comisión Multisectorial de carácter temporal que se encargará de la elaboración de los Informes Técnicos para realizar la evaluación correspondiente del sistema previsional peruano, con la finalidad de establecer un nuevo cálculo del sistema de pensiones. La presente Comisión Multisectorial estará conformada por:

- a) Presidencia del Consejo de Ministros
- b) Poder Ejecutivo
- c) Ministerio de Economía y Finanzas
- d) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- e) Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Artículo 5°. - Financiamiento

Lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro.

Exhórtese, al Poder Ejecutivo conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias y funciones, realiza las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Adecuación

Adecúese la presente ley de los regímenes pensionarios reguladas por la Ley N°20530, Ley N° 19990, el Decreto Ley N° 19846 y otras normas vigentes.

SEGUNDA. - Plazo de reglamentación

La reglamentación será en un plazo de sesenta (60) días útiles desde la entrada en vigencia de la Ley, el Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias.

TERCERA. – Vigencia de la Ley

La presente Ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

Lima, 16 de febrero del 2023



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2023 15:46:46-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2023 12:26:34-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2023 12:34:03-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2023 14:25:53-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2023 13:12:03-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2023 12:33:53-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2023 13:17:52-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. Proyecto de Ley N° 391/2021-CR presentado por la congresista María Agüero Gutiérrez:

Con respecto al proyecto de aumento de pensión para jubilados en el Perú, es preciso señalar que se tiene como un fundamento que respalda nuestra propuesta, el **Proyecto de Ley N° 391/2021-CR** presentado por la congresista de la bancada de Perú Libre María Agüero Gutiérrez que hace referencia a que el incremento de la pensión mínima debe ascender a S/. 930 soles al igual que la remuneración mínima vital. Cabe precisar que dicho proyecto de ley tiene que ser aprobado primero en la Comisión Parlamentaria y posteriormente ser agendado en el Pleno del Congreso. El presente pedido que sustenta en dicho proyecto se centra básicamente en dotar de fuerza al **numeral 6** de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Constitucional perteneciente al **Expediente N° 009-201 5-AI/TC**, el cual señala respecto a la obligatoriedad del aumento progresivo de la pensión mínima en los diversos regímenes de pensiones, el cual está expuesto en sus fundamentos N° 114 y N° 120 de la sentencia en mención en un plazo de tres años.

1.1.2. Informe N° 0339-2022-EF/53.06 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas

Se tiene que, mediante el Oficio N° 705 -2022-EF/10.01 de fecha 11 de junio del 2022 se remite la copia del Memorando N° 1886-2022-EF/53.06 de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos, a través del cual se remite a nuestro despacho el Informe N° 0339-2022-EF/53.06 de fecha 26 de mayo del 2022 y suscrito por la Directora de la Dirección de Técnica y de Registro de Información señorita Pierina Elizabeth Saavedra Tapia, en donde de acuerdo a lo solicitado se ha realizado la consulta a la base de datos del AIRHSP de la cantidad de Pensionistas Titulares y Pensionistas Sobrevivientes de los regímenes pensionarios del Decreto Ley N° 20530, Decreto Ley N° 19990 y

Decreto Ley N° 19846 con fecha de corte 26/05/2022, presentando un cuadro detallando lo siguiente:

Tabla N° 1: Cantidad de Pensionistas al 26/05/2022

Régimen Pensionario	Cantidad
Decreto Ley N° 20530	194, 624
Decreto Ley N° 19990	640, 894
Decreto Ley N° 19846	54, 998

1.2. MARCO NORMATIVO

1.2.1.- Ley N° 20530

Cabe mencionar que la Ley N° 28849, estableció nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, donde específicamente en el artículo 5° establece que: "...1. *Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.* 2. *Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios ...*".

Esta norma desde un primer momento generó desigualdad en cuanto al pago de la pensión y además ha colocado el monto referencial de pensión de acuerdo al ciclo laboral máximo, sin darse cuenta que ese cálculo deviene en pensiones paupérrimas y que no cubren las necesidades de los docentes que dedicaron tantos años de su vida a la mejora de la educación.

1.2.2.- Ley N° 19990

En el Decreto Ley N° 19990 existen pensiones que se dieron dentro del Régimen General con menos de 20 años de aportación. Hasta el año 1992 se otorgó este tipo de pensiones, las mismas que fueron denominadas Pensiones Reducidas. Por ejemplo, con 5 años de aporte se otorgaba una pensión de S/ 270.1

¹ https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_moofaq&language=es-ES&Itemid=102790&lang=es-ES&view=category&id=890

El Régimen del Decreto Ley No. 19990 o SNP, beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley N°. 4916 - Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

Información respecto del Régimen general de Pensión de Jubilación:

Edad de jubilación: 65 años de edad, años de aportación: 20 años como mínimo, Tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable del trabajador, Pensión mínima a otorgar: S/. 415, Pensión máxima: S/. 857,36.

Régimen de Jubilación Adelantada:

Edad de jubilación: 55 años (hombres) ó 50 años (mujeres), la pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el Régimen General. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto respecto de la edad de jubilación establecida en dicho régimen.

Régimen Especial de Jubilación:

El monto de la prestación equivale al 50% de la remuneración de referencia por los primeros 5 años completos de aportación. Por cada año adicional de aportación, dicha tasa se incrementa en 1,2%, en el caso de los hombres, y 1,5%, en el de las mujeres.

Pensión de Invalidez:

Pensión a otorgar: 50% de la remuneración de referencia. Cuando el trabajador cuente con más de tres años de aportaciones, se considera un incremento de 1% por cada año completo que exceda de tres años.

Pensión de Orfandad:

El monto máximo de pensión que se aplica es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.

Pensión de ascendientes:

El monto máximo de pensión, para cada uno de los padres, es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.²

1.2.3.- Decreto Ley N° 19846

El presente Decreto-Ley determina y norma los derechos de pensión del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerza policiales, respectivamente, por los servicios prestados al estado, así como los que corresponden a sus deudos.

Las pensiones que se otorgan son las siguientes:

- a. Para el servidor: (1) Disponibilidad o Cesación Temporal; (2) Retiro o Cesación Definitiva; y (3) Invalidez e Incapacidad
- b. Para los deudos: Sobrevivientes.

Para que el servidor tenga derecho a pensión, deberá acreditar un mínimo de quince años de servicios reales y efectivos para el personal masculino y doce y medio años para el personal femenino, con las excepciones contempladas en dicha ley.

Las pensiones de retiro o cesación definitiva, disponibilidad o cesación temporal y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral de treinta años para el personal masculino y de veinticinco años para el femenino. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios. El servidor o sus deudos sólo podrán percibir simultáneamente: dos sueldos o dos pensiones o un sueldo y una pensión del estado, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública. Quien goce de pensión de sobrevivientes podrá también, percibir un sueldo o una pensión por servicios que preste o haya prestado al Estado. Podrá percibirse dos pensiones de orfandad, cuando éstas sean causadas por el padre y la madre, reputándose como una sola. Los infractores de estas disposiciones reintegrarán al Estado lo

² https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf

cobrado indebidamente, siendo responsables solidariamente con los funcionarios competentes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.³

1.2.4.- Comisión Multisectorial para elaboración de nuevo Sistema de Pensiones:

Se tiene que, recientemente el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 081-2022-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano, mediante el cual se crea una Comisión Multisectorial que estará encargada de la elaboración del proyecto normativo respecto al nuevo sistema de pensiones, dicho proyecto tiene como finalidad beneficiar a un gran número de peruanos al permitirles acceder a la cobertura previsional de forma digna y universal. En ese sentido, la Comisión en mención deberá elaborar primero su Informe técnico tomando en consideración la no afectación a la sostenibilidad fiscal, aunado a ello debe presentar un informe adicional conteniendo el análisis real del sistema de pensiones en el país.

La Comisión que se señala en el decreto supremo estará conformada por el presidente del Consejo de Ministros; el viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); el viceministro de Hacienda del MEF; el viceministro de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), un representante del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), y un representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Cabe destacar que sus integrantes tendrán un representante alterno y el ejercicio de sus funciones de titulares y alternos no generarán gasto al Estado, toda vez que será "ad honorem". Es menester acotar que, esta Comisión tendrá la facultad de solicitar información, colaboración, asesoramiento, apoyo, opinión y cualquier aporte técnico de voceros de la sociedad civil, y de los representantes de las entidades públicas o privadas dentro del ámbito nacional e internacional, con un período de vigencia de seis meses, que serán contados a partir del momento de su instalación.⁴

³ Recuperado de: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-ley/6513-decreto-ley-n-19846/file>

⁴ Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/noticias/630520-gobierno-del-presidente-castillo-crea-comision-multisectorial-para-elaborar-proyecto-de-nuevo-sistema-de-pensiones>

1.3. MARCO TEORICO

1.3.1.- Reformas de las pensiones dentro de la Constitución Política del Perú

Antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, existían voces que clamaban un cambio de Carta Magna. Entre uno de los argumentos que fue utilizado por aquellos que impulsaron la promulgación de una nueva Constitución peruana era que las reformas que debían producirse en el tema de la seguridad social requerían de un marco constitucional adecuado, especialmente para permitir que el sector privado ingrese a los nuevos sistemas previsionales y sociales que se habían emitido. Si bien en el año 1991, mediante el Congreso se dictaron dispositivos que creaban los regímenes privados de pensiones y de salud, y en diciembre de 1992 se promulgó el Decreto Ley 25897, norma que creó el actual Sistema Privado de Pensiones (SPP), la Constitución de 1993 fue la que otorgó el necesario soporte constitucional para la instauración del nuevo esquema normativo.

En la Constitución peruana de 1993, las disposiciones sobre seguridad social no se encuentran en un capítulo especial dentro del Título de los Derechos Fundamentales, como ocurría con la Constitución de 1979 donde había un acápite especial-capítulo- sobre "Seguridad Social, Salud y Bienestar". Los escuetos artículos sobre seguridad social en la Constitución de 1993 aparecen dentro del Capítulo de los "Derechos Económicos y Sociales", el mismo que se distingue del Capítulo de los "Derechos Fundamentales". Además, cuantitativa y cualitativamente se han reducido las disposiciones sobre seguridad social en la Constitución de 1993.

De ese modo, se ha limitado la eficacia de las disposiciones y principios constitucionales en materia de seguridad social, como se apreciará a continuación, siendo que de acuerdo a la Constitución de 1993, formalmente, sólo los derechos enunciados en el Capítulo 1 del Título I son considerados como «Derechos Fundamentales de la Persona»>>. Ergo, el derecho a la Seguridad Social ya no sería catalogado como un derecho fundamental, sino como un derecho social-económico. Sin embargo, consideramos que el derecho a la seguridad social sigue siendo considerado un derecho fundamental.

En primer lugar, porque la relación de derechos que aparece en el Capítulo 1 del Título 1 de la Constitución de 1993 («Derechos Fundamentales de la Persona») no es taxativa. El artículo 3 del propio Capítulo 1 de la Constitución de 1993 precisa -al igual que la Constitución peruana de 1979, respecto de los derechos fundamentales- que *"La enumeración de los derechos establecidos en este Capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza (...)"*

En segundo lugar, la Constitución de 1993 no establece ningún trato diferencial a los derechos económicos y sociales con relación a los que aparecen en el Título 1 de la propia Constitución -es decir, los catalogados como «Fundamentales de la Persona. Todos los derechos reconocidos en la Constitución -sean catalogados como fundamentales o no, son protegidos por una acción de garantía, la mayoría de ellos mediante la acción de amparo (numeral 2 del artículo 200 de la Constitución).

Existen también disposiciones concretas en materia de seguridad social de la Constitución de 1993. En primer lugar, se tiene el reconocimiento expreso del derecho a la seguridad social en el artículo 10 de la Constitución de 1993, en cual se prevé que toda persona tiene derecho al acceso universal y progresivo a la Seguridad Social, *"para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"*. El artículo citado contiene un mandato general y progresivo, acercándose a una fórmula de preceptividad aplazada o mediata, por la cual se prevé una actuación diferida del Estado respecto de la seguridad social. El antecedente de esta disposición se encuentra en los artículos 12 y 13 de la Constitución de 1979: En el primero de los artículos, se reconocía el principio de universalidad dado que se establecía que el Estado garantizaba el derecho de todos los ciudadanos a la seguridad social, regulando la ley el acceso progresivo y su financiamiento. En el segundo de los artículos se recogía el principio de integralidad, disponiéndose que la seguridad social cubría los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser protegida conforme a ley.

El gran cambio constitucional en materia de seguridad social admite la existencia de entidades privadas, complementarias o especializadas, que brindaban servicios en seguridad social. Con la disposición de la Constitución de 1993, se "legitimaba" la descentralización y privatización de la seguridad social, y la supervisión del Estado que no necesariamente tenía que ser centralizada. De la exclusividad de la administración estatal, a través del instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), creado bajo la anterior Constitución, se establecía un marco constitucional que permitía la creación de sistemas privados o mixtos de seguridad social, así como diversos entes reguladores del Estado para supervisar el funcionamiento de tales sistemas.

A partir de la variación realizada, algunos académicos sostienen que han desaparecido las referencias a los principios de solidaridad y unidad. Sin embargo, la Constitución de 1979 no consignaba expresamente el principio de solidaridad, sino que se desprendía de la regulación su reconocimiento. Esta situación se mantiene en la Constitución de 1993 que reconoce, al recoger el derecho de seguridad social, el principio de universalidad. Por otro lado, el hecho que se reconozca el libre acceso a la seguridad social, así como su descentralización, no supone necesariamente desconocer los principios de solidaridad y unidad. En el propio Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), la existencia de pensiones mínimas, está respaldada, por ejemplo, por el principio de solidaridad. Finalmente, el artículo 12 de la Constitución de 1993 prevé la intangibilidad de las reservas y fondos de la seguridad social, recogiendo lo dispuesto en la Constitución de 1979.

Por tanto, seguridad social en el Perú se ha diversificado en cuatro entidades: ESSALUD, Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). Respecto a Salud, las entidades que velan por el buen funcionamiento del sistema son ESSALUD y las EPS, estas últimas consideradas como un servicio complementario de salud, puesto que sólo cubren enfermedades calificadas como capa simple a diferencia de ESSALUD que cubre tanto la capa simple como la compleja. Por otro lado, respecto a las Pensiones existen dos regímenes que son: estatal y privado. En el primero se encuentra el Sistema Nacional de Pensiones de los trabajadores del Decreto Ley 19990 y el Régimen

de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado de los trabajadores beneficiarios del Decreto Ley 20530. En cuanto al segundo, éste está conformado por las AFP que integran el S PP. actualmente supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).⁵

1.3.2.- Derechos sociales en la Constitución Política del Perú

a.) Derecho a la seguridad social

El Estado reconoce constitucionalmente en su artículo 10° el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Asimismo, en el artículo 18° de la Carta Magna, el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y nos recalca que es quien supervisa el eficaz funcionamiento.

b.) Derecho a la salud

Asimismo, el Estado, reconoce constitucionalmente en su artículo 7°, que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona discapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".⁶

Al respecto en este artículo, la salud es un derecho elemental que tienen todas las personas porque es, en realidad, equivalente al propio derecho a la vida. El derecho a la salud, pertenece a la categoría de los derechos humanos tal y como se comprendieron a fines del siglo XVIII, y tal como se entiende hasta nuestros días en materia de derechos civiles y políticos. Bajo este aspecto, el derecho a la salud es, de pleno, un derecho individual, un derecho subjetivo.

⁵<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110415.pdf>

⁶ 2 Jean Foyer, Le droit à la santé en droit français in Le Droit à la santé en tant que droit de l'homme, Académie du Droit International de la Haye, Université des Nations Unies, p. 94.

La salud es un derecho inherente al ser humano. Es un derecho constitucional y un derecho humano. La persona goza del derecho a la salud por su sola condición de ser humano. Si hay un derecho esencial para la supervivencia ese es el derecho a la salud.

El artículo 25° numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos regula que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

El artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recoge que:

"1. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para lograr:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad".

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

El artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que:

"1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.
- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

El derecho a la salud es universal, indivisible, integral, irrenunciable e inalienable, inviolable y progresivo. Es universal porque es inherente a todos los seres humanos. Es indivisible porque no puede dividirse, su reconocimiento es sistémico. Es integral porque se vincula con otros derechos como el derecho a la vida, integridad y a la dignidad. Es irrenunciable e inalienable porque es un derecho no objeto de transacción, ni disposición. Es inviolable porque el Estado garantiza su defensa. Es progresivo porque su ámbito de protección es cada vez mayor, no limitante, ni restringido.

La Organización Mundial de la Salud define a la salud como un bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad. En ese sentido, la salud tiene una concepción amplia, y debe ser interpretada de forma extensiva,

no restrictiva; por ende, el Estado es responsable de garantizar el pleno acceso a las prestaciones de salud; esencialmente, la Constitución peruana y la Ley General de Salud recogen con claridad este rol del Estado.⁷ Cabe señalar que, cuando más ancianos son requieren más atención médica, y más recursos para su atención.

1.3.3.- Calidad de Vida

Al hablar de calidad de vida, nos referimos a un concepto que hace alusión a varios niveles de la generalidad, desde el bienestar social o comunitario hasta ciertos aspectos específicos de carácter individual o grupal. Por lo tanto, calidad de vida tiene diferentes definiciones desde el aspecto filosófico y político hasta el relacionado a la salud.

A través del tiempo se ha intentado poder plantear una definición que abarque todas las áreas que implica el concepto de calidad de vida puesto que combina componentes subjetivos y objetivos donde el punto en común es el BIENESTAR individual. De los últimos, esos se pueden agruparse en 5 dominios principales: el bienestar físico (como salud, seguridad física), bienestar material (privacidad, alimentos, vivienda, transporte, posesiones), bienestar social (relaciones interpersonales con la familia, las amistades, etcétera), desarrollo y actividad (educación, productividad, contribución) y bienestar emocional (autoestima, estado respecto a los demás, religión). Sin embargo, es importante comprender que la respuesta a cada uno de estos dominios es subjetiva y tan variable gracias a la influencia de factores sociales, materiales, la edad misma, la situación de empleo o a las políticas en salud.⁸

De manera general, se puede definir como calidad de vida al conjunto de condiciones que contribuyen a hacer agradable y valioso el vivir, o al grado de felicidad o satisfacción disfrutado por un individuo, especialmente en relación con la salud y sus posesiones. Un indicador comúnmente usado para medir la calidad de vida es el Índice de Desarrollo Humano (IDH), establecido por las Naciones Unidas para medir el grado de desarrollo de los países, cuyo cálculo

⁷ <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/223/213>

⁸ <https://www.incmnsz.mx/opencms/contenido/investigacion/comiteEtica/calidadVida.html>

se realiza a partir de las siguientes variables: esperanza de vida, educación y Producto Bruto Interno.

Para la base de datos internacionales NUMBEO, la calidad de vida se puede medir por los siguientes indicadores: poder adquisitivo, seguridad, sistema de salud, costo de vida, proporción entre precio de las propiedades e ingresos, tiempo de desplazamiento en el tráfico, polución y clima. Bajo estos estándares, para el año 2021, el Perú alcanzó un Índice de Calidad de Vida de 81.29 puntos, siendo el más alto el de 188.36 (Suiza) y el más bajo el de 54.71 (Nigeria); encontrándose en el puesto 77 de un total de 83 países respecto a la calidad de vida en el mundo.

1.4. PROBLEMÁTICA

1.4.1.- Inflación en el Perú a consecuencia del COVID – 19

La inflación en Perú se mantendrá por encima del 6% la mayor parte del 2022 y cerrará en 4,5%, estimó Credicorp Capital Research. "La expectativa es que desde ahora a mayo continuará el alza de la inflación y vamos a promediar niveles superiores al 6%", señaló el economista jefe de Credicorp Capital, Daniel Velandia.

Los conflictos sociales y el incremento de la Remuneración Mínima Vital (RMV) impactarán en la inflación, sostuvo Velandia al presentar las "Perspectivas Económicas Globales y Locales: Nuevo choque de precios de materias primas con impactos heterogéneos en la región", elaborado por Credicorp Capital Research. Asimismo, indicó que las expectativas de inflación a 12 meses se ubican en 3,75%, un nivel máximo desde 2008, y manifestó que el Banco Central de Reserva (BCR) elevaría la tasa de interés de referencia a 5,25% este año.

El economista afirmó que se observarán presiones de gasto por parte del Ejecutivo para enfrentar choques negativos de mayores precios de los commodities. Sobre el tipo de cambio, Velandia estimó que se mantendría en torno a S/ 3,75 para diciembre de 2022 y explicó que la reciente apreciación del sol se debe a la alta desaprobación del gobierno, una balanza comercial que

alcanzó niveles históricos, las mayores tasas de interés, y las intervenciones del BCR.⁹

El desafío para la economía peruana estriba en acelerar el crecimiento del PBI, promover una prosperidad compartida y dar a los ciudadanos protección contra los remezones, tanto generales como personales. Con este fin, el gobierno debe fortalecer la prestación de servicios públicos y la calidad de sus entes reguladores, generar planes de protección, garantizar una mejor infraestructura de conectividad y formular políticas para flexibilizar las rigideces de los mercados de factores y productos.¹⁰

La inflación interanual aumentó a 6,15 por ciento en febrero, desde 5,66 por ciento en noviembre, impulsada por el mayor precio de los alimentos con alto contenido importado, los combustibles; así como por la depreciación del sol. La inflación sin alimentos y energía aumentó de 2,91 a 3,26 por ciento en el mismo periodo, ubicándose por encima del rango meta. Los diferentes indicadores tendenciales de inflación se ubican por encima del rango meta, aunque se observa cierta moderación en su dinámica entre los meses de enero y febrero.

Dado los recientes eventos de conflicto internacional, se ha elevado el sesgo al alza en la proyección de inflación. Los riesgos en la proyección consideran principalmente las siguientes contingencias: (i) incremento en los precios internacionales de los alimentos y combustibles debido a los problemas de producción y abastecimiento; (ii) persistencia de la inflación a nivel mundial y su posible impacto sobre las expectativas de inflación y sobre el crecimiento económico mundial; (iii) un menor nivel de actividad local de no recuperarse la confianza empresarial y del consumidor y (iv) presiones al alza del tipo de cambio y mayor volatilidad en los mercados financieros por episodios de salidas de capitales en economías emergentes o aumento de la incertidumbre política.

La recuperación de la actividad económica mundial se ha visto limitada por una serie de factores reseñados en el Reporte de Inflación de diciembre y cuya persistencia, en algunos casos, ha excedido las previsiones iniciales. Por

⁹ <https://lacamara.pe/credicorp-capital-inflacion-en-peru-cerrara-en-45-este-ano/>

¹⁰ <https://www.bancomundial.org/es/country/peru/overview#1>

ejemplo, se estima que los choques en la cadena de suministro podrían continuar afectando el crecimiento mundial durante el segundo semestre de 2022 e incluso durante 2023. Asimismo, los altos precios de la energía, en particular del gas y el petróleo, han tenido una tendencia al alza mayor a la prevista, apoyados por el conflicto entre Rusia y Ucrania y por el débil incremento de la oferta en los principales países productores de petróleo. Se asume que los precios de la energía permanecerían altos, y por encima de lo previsto en el Reporte de diciembre, básicamente durante el segundo trimestre del año.¹¹

1.5. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

A más de 2 años de haber sido azotados por la pandemia del COVID, tanto nuestro país como el mundo no se ha logrado recuperar totalmente de sus efectos, lo que se ve reflejado en la economía actual, que no logra recuperarse y signo de ello es la rampante inflación que ha incrementado los precios de los productos de necesidad básica.

Considerando que, nuestra actual Constitución ha sido reformada para permitir tanto el sistema de pensiones público como el privado, y debido al principio de libre mercado, el Estado está impedido de ejercer cambios en los servicios ofrecidos por empresas privadas, sin embargo, si puedo y es responsabilidad de los organismos estatales, regular y organizar para brindar mejores condiciones en los servicios públicos, estando entre estos, el sistema de pensiones estatal.

Debido a ello, es que nuestra propuesta, considerando la situación de la economía nacional y la inflación, es que propone que se aumente, de forma racional considerando la estadística, el monto que reciben los pensionistas, para lo cual, se busca que se forme la Comisión Multisectorial de carácter temporal, la cual estando formada por varios organismos estatales a su vez, tendrá el objetivo de hacer un nuevo cálculo del monto de la pensión, considerando presupuesto estatal pero sobretodo, garantizando que el nuevo monto se ajuste a las necesidades económicas de los pensionistas y no se vean afectados por la inflación, garantizando así, una adecuada calidad de vida para ellos y sus familias.

¹¹ <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2022/marzo/reporte-de-inflacion-marzo-2022.pdf>

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley no contraviene ningún mandato constitucional, por el contrario, procura a través del aumento de pensión a los cesantes y jubilados cumplir de manera justa su derecho a la seguridad social pues el Estado a través de ello protege a las personas para que eleven su calidad de vida.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa irroga gasto al erario nacional, pues para el aumento de pensión a los cesantes y jubilados se debe ampliar el Presupuesto del Sector Público para financiar dicho gasto, sin embargo, esto permitirá que se corrija el grave perjuicio que se viene ocasionando hacia los cesantes y jubilados.

Las ventajas e importancia de la aprobación de esta propuesta legislativa se traducen principalmente en que, se logrará elevar las condiciones en la calidad de vida de los pensionistas jubilados que, por años brindaron importantes aportes al país. De igual forma, con ello se garantizaría la mejora de las condiciones mínimas en diversas áreas de la vida de los beneficiarios. Por otro lado, supone un aumento no solo en el ingreso y la calidad de vida de los adultos mayores, sino también con ello se lograría mejorar su salud, aumentando su expectativa de vida; finalmente se estaría haciendo frente a atender con ello las necesidades prioritarias de la población vulnerable y, a la misma vez supondrá una reducción en los índices de pobreza que actualmente flagela a nuestra población peruana.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda concordancia con la Agenda Legislativa en el objetivo II. Equidad y Justicia Social en lo referido a la Décima Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional relacionado al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, que se vincula con la Reforma de las leyes que regulan los regímenes de pensiones. Asimismo, coincide con la Política de Estado del Acuerdo Nacional en lo referido a la Décima Política de Estado relacionada a la Reducción de la Pobreza.